



AUD. PROVINCIAL SECCION PRIMERA OVIEDO

NOTIFICADO
22/06/2020
PILAR LANA ALVAREZ
PROCURADORA

SENTENCIA: 00965/2020

Modelo: N10250

C/ COMANDANTE CABALLERO 3 - 3ª PLANTA 33005 OVIEDO

Teléfono: 985968730-29-28 Fax: 985968731

Correo electrónico:

Equipo/usuario: RGG

N.I.G. 33044 42 1 2019 0008942

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000097 /2020

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.6 de OVIEDO

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0002099 /2019

Recurrente: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

Procurador: [REDACTED]

Abogado: MARIA FELISA VILAFRANCA RODRIGUEZ, MARIA FELISA VILAFRANCA RODRIGUEZ

SENTENCIA nº 965/20

RECURSO APELACION 97/20

TRIBUNAL

PRESIDENTE.

Ilmo. Sr. D. JOSE ANTONIO SOTO-JOVE FERNANDEZ

MAGISTRADOS:

Ilmo. Sr. D. JAVIER ANTÓN GUIJARRO

Ilmo. Sr. D. MIGUEL JUAN COVIAN REGALES

En OVIEDO, a diez de junio de dos mil veinte.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de OVIEDO, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 2099/2019, procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.6 de OVIEDO, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 97/2020, en los que aparece como parte apelante, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, representado por la Procuradora, [REDACTED]

[REDACTED], y



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: MIGUEL JUAN COVIAN
REGALES
10/06/2020 14:40
Minerva

Firmado por: JOSE ANTONIO SOTO-
JOVE FERNANDEZ
11/06/2020 10:07
Minerva

Firmado por: JAVIER ANTON GUIJARRO
12/06/2020 12:03
Minerva



como partes apeladas, [REDACTED],
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representados por la Procuradora,
[REDACTED], asistidos por la Abogada MARIA
FELISA VILAFRANCA RODRIGUEZ, siendo Magistrado Ponente el
Ilmo. Sr. D. MIGUEL JUAN COVIAN REGALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Oviedo dictó Sentencia en fecha 26 de septiembre de 2019 en los autos referidos con cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Estimar la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales D.^a María del Pilar Lana, en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], frente a la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**, y en consecuencia:

1.- Se declara la nulidad de la cláusula 5^a, reguladora de los gastos a cargo del prestatario, contenida en la escritura pública de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 30 de marzo de 2000.

2.- Se condena a la entidad demandada a abonar a la parte actora 486,36 euros por gastos de notaría, Registro de la Propiedad y gestoría, más los intereses legales devengados desde la fecha de cada abono hasta sentencia y, desde ésta y hasta su efectivo pago, los intereses legales incrementados en dos puntos.

Con imposición de costas a la demandada."

TERCERO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación y previos los traslados ordenados la parte apelada formuló escrito de oposición,





remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo el día 10 de Junio de 2020.

QUINTO.-En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Miguel Juan Covian Regales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia recaída en la instancia en el presente procedimiento, tras allanarse la demandada, estima la demanda, declarando la nulidad de la cláusula relativa a gastos inserta en el contrato objeto de litigio y condena a la demandada al pago de los gastos reclamados, más intereses, con imposición de costas. En cuanto a esto último, se razona en la sentencia recurrida, en aplicación de lo previsto en el artículo 395.1 de la LEC, que la parte demandante formuló reclamación extrajudicial a la demandada, resultando injustificada la negativa de ésta a atenderla.

Recorre tal resolución la parte demandada en lo relativo a la no imposición de costas, alegando, en definitiva, infracción de lo previsto en el artículo 395.1 de la LEC y que el objeto de la reclamación extrajudicial era diferente al objeto de la demanda.





Se opone la parte demandante al recurso, interesando se confirme la sentencia recurrida e insistiendo en que formuló reclamación extrajudicial con el mismo objeto de la demanda.

SEGUNDO.- Delimitado así el objeto de este recurso, examinadas las actuaciones y conforme pasa a razonarse, el mismo debe ser desestimado, confirmando la sentencia recurrida.

No es discutido en el caso de autos la aplicabilidad de lo previsto en el artículo 395.1 de la LEC, en particular cuando dispone que se entenderá que existe mala fe, si antes de presentada la demanda, se hubiese formulado requerimiento fehaciente y justificado de pago. Sentado esto, es cierto que en varias ocasiones esta Sala ha rechazado la concurrencia de mala fe por falta de coincidencia entre la reclamación extrajudicial y lo pretendido en la demanda. Ahora bien, cuando el contenido del requerimiento previo coincide idéntica o sustancialmente con la petición de la demanda posterior, habrá de entenderse acreditada la mala fe a que se refiere el precepto citado, con la consiguiente imposición de costas. Y, esto último es lo que concurre en el supuesto que nos ocupa.

En el caso de autos, figura un requerimiento extrajudicial de fecha 7 de diciembre de 2.018 formulado por la parte demandante a la demandada (documento 4 de la demanda) y otro posterior, de fecha 29 de enero de 2.019, en que la demandante acomodó su reclamación a la doctrina fijada por las sentencias de Pleno del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2.019. Reclamación esta última con el mismo contenido que las pretensiones de la demanda, como ya puso de manifiesto la actora en el acto de audiencia previa y se señala en la sentencia dictada. Pues bien, en tales circunstancias no cabe dudar que la demandada obliga a la actora a interponer la





demanda para ver reconocido el derecho a que, después, se allana, acreditándose su mala fe.

En consecuencia y en atención a lo expuesto, es procedente rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida.

TERCERO.- En relación a las costas de esta alzada es procedente su imposición a la parte recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 398.1 de la LEC, y, también, la declaración de su temeridad, pues insiste en la falta de identidad de la reclamación extrajudicial, a pesar de lo que se ha señalado y sin justificación alguna.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo dicta el siguiente

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación de B.B.V.A., S.A., contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2.019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Oviedo, en autos de procedimiento ordinario número 2099/2019, la que se confirma íntegramente, con imposición de las costas de la apelación a la parte recurrente y expresa declaración de su temeridad.

Confirmándose la resolución recurrida se acuerda la pérdida del depósito constituido por el recurrente, depósito al que se dará el destino previsto legalmente (D.A. 15^a.9 LOPJ).

MODO DE IMPUGNACIÓN: Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el Art. 466 de la LEC, serán susceptibles de los Recursos de Infracción Procesal y de Casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los Arts. 468





y ss., 477 y ss. y Disposición final 16ª, todos ellos de la LEC, previa consignación del Depósito o Depósitos (50 € cada Recurso), establecido en la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ, en la cuenta de consignaciones del Tribunal abierta en el BANCO SANTANDER nº 3347 0000 12 &&&& && (los últimos signos deben sustituirse por el número de rollo y año), indicando en el campo CONCEPTO del documento de ingreso que se trata de un "RECURSO", seguido del código siguiente: 04 EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL; 05 RESCISIÓN DE SENTENCIA FIRME A INSTANCIA DE REBELDE; 06 CASACIÓN. Si el ingreso se realiza por transferencia bancaria, el código anterior y tipo concreto de recurso deberá indicarse después de los 16 dígitos de la cuenta expediente antedicha en primer lugar, separado por un espacio. Al interponerse el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito para recurrir mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

